



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 17 de mayo de 2005.

RES. CM N° 362/2005

VISTO:

El expediente del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 193/04 caratulado "Nacarado, Adriana Judith s/ Denuncia" y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CDyA N° 86/04, del 3 de diciembre de 2004, se dispuso la cesantía de la Sra. Adriana Judith Nacarado, por su participación en los hechos investigados en el sumario administrativo que tramitara en el expediente del Visto, tipificada en los artículos: 4.5.2 y 4.5.6 ambos de la Resolución CM N° 2/2000, y los artículos 131.2 y 131.6 de la Resolución CM N° 301/02, aplicables al caso, y artículos 2, incisos "g" y "h", y 4, inciso "d" de la Resolución CM 317/03.

Que contra dicha resolución la recurrente interpuso en tiempo y forma recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio por considerar que al acto administrativo sancionador se encontraría viciado de nulidad -LPA CABA, Dto. N° 1510/GCBA/97, art. 14, inc. b, falta de causa, violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró el acto- y por incumplimiento de los requisitos esenciales del acto administrativo -art. 7, incs. b, c, d, e y f, de la citada ley- (v. fs. 160/179).

Que, consiguientemente, las actuaciones fueron giradas a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que emita el correspondiente dictamen.

Que la referida Dirección emitió el dictamen correspondiente aconsejando el rechazo de los recursos interpuestos por los argumentos que se desarrollarán a continuación (v. Dictamen N° 578/05 a fojas 191/193).

Que, en cuanto al fondo del asunto planteado, la Dirección de Asuntos Jurídicos sostuvo que "...La recurrente accedió a cargos para los que era imprescindible tener estudios secundarios completos. Obra incorporado a su legajo personal, fotocopias de certificado o título que acreditaría que cumplía con ese requisito; al respecto se encuentra acreditado que ese certificado o título era inexistente."

"Además, tanto al incorporarse al Consejo de la Magistratura, al concursar para el cargo que desempeñó como al llenar el formulario del censo de funcionarios y empleados de este Consejo, dispuesto por Resolución CM N° 318/03, el ahora sancionado, declaró haber completado sus estudios secundarios."

"La recurrente impugna el acto administrativo por el que se lo sancionó



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

manifestando que le faltan los requisitos esenciales dispuestos por el art. 7, incs. b, c, d, e y f de la Ley de Procedimientos Administrativos. Asimismo funda su reclamo en lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc b, de la misma ley.”

“El art. 7, inc b de la LPA establece: *‘Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:... b) Causa. Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable’*”.

“Julio Rodolfo Comadira, en “Procedimiento Administrativo”, ed. La Ley, T° I, pág. 196, sostiene: *‘La causa que funda el dictado de un acto administrativo son las circunstancias de hecho y de derecho que motiva su emisión...’*”

“A su vez, Juan Carlos Cassagne, en ‘Derecho Administrativo’, ed. Abeledo Perrot, tomo II, pág. 139, refiriéndose a la causa, dice: *‘En el derecho administrativo, lo que interesa en realidad, a los efectos de mantener la juridicidad del acto, es la razón de ser objetiva que justifica su emisión, aunque en el fondo constituya también una respuesta al porqué de su dictado’*”.

“En el caso, la causa objetiva es que, como se dice en la resolución recurrida es haber acreditado su estudio secundario valiéndose de un certificado falso; haber accedido a un cargo sin poseer título secundario cuando el mencionado título era requisito indispensable para ello; haber percibido los salarios correspondientes al referido cargo indebidamente; haber percibido el adicional por título secundario sin corresponderle; haber falseado su declaración jurada de inscripción al concurso por el que accedió a los cargos y correspondiente al censo dispuesto mediante Resolución CM N° 318/03, evidenciando una conducta dolosa por parte del agente, quien, a sabiendas, indujo a un error a la Administración basándose, para ello, en la presentación de un certificado de estudios que posteriormente se comprobó que era falso.”

“Es muy pueril el argumento de que el certificado de estudio falso no fue agregado a su legajo por la recurrente. La lógica mas elemental indica que si estaba en su legajo fue presentado por ella. Además concuerdan con el curriculum que también adjuntó como con la declaración que efectuó al ingresar, al concursar y con motivo del censo efectuado.”

“La Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes Tomo 236 Página 91, ha opinado: *‘Requisitos esenciales. Causa. Presupuestos. Los hechos y las conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia. La causa del acto, en esta faz, debe responder a la verdad objetiva.’*”

“No cabe duda que las resoluciones impugnadas se sustentan en los hechos y antecedentes que le sirven de sustento, respondiendo a la verdad objetiva.”

“El art. 7, inc. c de la LPA, dispone: *‘Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:... c) Objeto. El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.’*”

“Julio Rodolfo Comadira, dice en la obra citada, T° I, pág. 198: *‘El objeto del acto es aquello en que él consiste; es, concretamente, la decisión, certificación u*



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

opinión contenidas en la declaración que el acto implica'. Agrega que *'debe ser cierto y física y jurídicamente posible y que debe decidir todas las cuestiones propuestas.'*"

"Juan Carlos Cassagne sostiene en su citado tratado, tomo II, pág. 142, que *'Lo esencial del objeto es su conformidad con el derecho objetivo, tanto es así que en algunos países como Francia se denomina violación de la ley al vicio que afecta este elemento'*, violación que en este caso no se ha dado."

"La facultad sancionatoria de la administración, aquí en cabeza de este Consejo de la Magistratura respecto de sus agentes, es indiscutible. No existe un exceso formalista como se pretende. Ante una falta gravísima, que se encuentra debidamente comprobada luego de un sumario administrativo tramitado en legal forma, se sancionó a los recurrentes."

"La Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen que venimos citando, estimó: *'Requisitos esenciales. Objeto. Atributos. Violación de la ley. El contenido u objeto del acto administrativo consiste en la resolución o medida concreta que mediante el acto adopta la autoridad. Sus atributos son 'certeza', 'licitud', 'posibilidad física' y 'moralidad'. De allí que cuando en derecho administrativo se habla de vicio de "violación de ley" se alude al que contraviene las reglas a que debe sujetarse el contenido u objeto del acto'*. La recurrente no ha demostrado razonablemente que se hayan violado las normas a las que debe sujetarse el contenido u objeto del acto."

"Tampoco el acto recurrido está afectado por vicios en el procedimiento que prescribe el art. 7, inc. d, de la LPA, que dispone *'deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico'*. Acá la ley se refiere al debido proceso adjetivo, al derecho de defensa, como sostiene Comadira en la obra citada (pág. 199)."

"En el sumario sustanciado, la sancionada pudo desvirtuar los cargos que se le formularon, lo que no sucedió. Tuvo plenamente asegurado su derecho de defensa y el debido proceso, tanto en el procedimiento sumarial como en el recurso en examen, y no ha logrado desvirtuar las graves faltas que se les imputan".

"Conforme lo dispone el art. 7, inc. e de la LPA, el acto administrativo *'debe ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto...'*"

"Sigo citando el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación: *'Requisitos esenciales. Motivación. Al constituir la expresión de las razones que indujeron a la Administración a adoptar una decisión, la motivación solo puede existir en aquellos supuestos donde ella se manifieste en forma expresa. La extensión del motivo ha de ser real y adaptado a cada caso discutido, no pudiendo limitarse a utilizar frases típicas o fórmulas prefabricadas. Se admite que la motivación pueda ser breve, a condición de que resulte concreta y precisa. El modo normal en que el Pader Administrador expresa la causa o motivo del acto es mediante su motivación, que no es más que la constancia de que en caso concreto existen las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo (conf. Dict. 199:88). La motivación 'in aliunde o contextual' responde al principio de la unidad del expediente y se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas (conf. Dict. 199:427; 209:248).'*"



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“Esa motivación, en el caso presente, está sobradamente explicitada. No hay duda que con las probanzas arrimadas al sumario están acabadamente demostradas las faltas y que ellas se encuentran suficientemente descriptas en el acto administrativo que impuso la sanción expulsiva.”

“Por último, el inc. f del mencionado art. 7 de la LPA, que se dice conculcado, establece: *‘Finalidad. Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorguen las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa u objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.’*”

“Juan Carlos Cassagne sostiene en la obra ya citada, tomo II, pág. 157, que *‘La finalidad que se procura al dictar cualquier acto administrativo debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico apareciendo exigida como un requisito de la legalidad del acto, tanto en la actividad reglada como en la discrecional’*. Sin duda, el poder disciplinario de la administración respecto de los agentes públicos se encuentra dentro de la función que le propias.”

“El acto atacado cumple rigurosamente con este requisito para su validez. El recurrente acusa a este órgano de actuar de mala fe, como si se lo persiguiera por otras causas que no son las explicitadas en la resolución recurrida.”

“Cabe preguntarse ¿no actuó ella con manifiesta mala fe al acreditar estudios secundarios completos que no poseía?, ¿no actuó con mala fe cuando se inscribió en concursos para cubrir cargos, que luego desempeñó, para los que era necesario haber cursado esos estudios?, ¿no tuvo mala fe cuando percibió un adicional por un título inexistente?. La respuesta es tan obvia que huelgan los comentarios.”

Que la Comisión de Disciplina y Acusación rechazó el recurso de reconsideración impetrado por la agente Nacarado, concedió el recurso jerárquico en subsidio y, consecuentemente, elevó las actuaciones al Plenario de este Consejo de la Magistratura aconsejando el rechazo del mismo, mediante Res. CD y A N° 14/2005.

Que, por otra parte, en la resolución recurrida se dispuso el estudio por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la procedencia de la declaración de nulidad del acto administrativo mediante el cual la Sra. Adriana Judith Nacarado fue designada en el cargo y categoría actuales y los efectos jurídicos que dicha nulidad tendría con relación a las designaciones que hubiese tenido con anterioridad a aquel.

Que dicha cuestión no es materia específica del recurso bajo análisis por lo que corresponderá expedirse sobre ella en el futuro.

Que en legal tiempo y forma, la agente Nacarado presentó escrito de mejora y ampliación de los fundamentos del recurso jerárquico.

Que remitidas las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos, esta emite nuevo dictamen.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que la presentante afirma, siguiendo algún dictamen de la instrucción de sumarios, que no podría razonablemente exigírsele el conocimiento de la reglamentación interna de este Consejo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos considera que no es así, en primer lugar porque las normas legales se presumen conocidas, lo que constituye un principio general del derecho, además de estar establecido por el art. 20 del Código Civil. Por otra parte la recurrente, cuando se presentó al concurso en que se lo designó en el cargo que detenta, ya era empleado de este organismo, por lo que no podía ignorar las normas reglamentarias y, además, el llamado a concurso hacía mención expresa de las normas aplicables.

Que continúa argumentando que la evaluación de sus antecedentes que se hiciera con motivo del ya mencionado concurso, sería una causa "de justificación atendible" para, que al nombrarla, este Consejo se hubiera apartado de la reglamentación vigente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos estima que no es así, "las causas de justificación atendibles solo pueden ser evaluadas por los órganos competentes de ese Consejo de la Magistratura y si no lo hicieron cuando se la sancionó, mediante la resolución recurrida, significa que no consideraron que existieran. Que por otra parte, el apartamiento del Consejo, para su caso, no sería legítimo por el principio de inderogabilidad a título singular de los reglamentos."

"Juan Carlos Cassagne, en Derecho Administrativo, ed. Abeledo Perrot, Tomo II, pág. 66, dice: "Esta regla halla su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, que proclama el art. 16 de la Constitución Nacional y que es de estricta aplicación en materia reglamentaria. A raíz de prelación jerárquica, el acto administrativo, que por su naturaleza es concreto y de alcance individual, debe adaptarse a la normativa general que prescribe el reglamento".

Que como señala la Dirección de Asuntos Jurídicos "el acto administrativo de nombramiento de un agente público no puede apartarse de la reglamentación, por lo que cae el fundamento en tratamiento del recurso. La motivación del acto que dejo cesante a la recurrente, por lo dicho, no constituye, como pretende, una simple aplicación formal ritualista en exceso sino la consagración de normas legales y principios constitucionales."

Que en base a lo expuesto en los argumentos precedentes, corresponde el rechazo del recurso jerárquico interpuesto.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley 31, y Resolución CM 317/03.

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

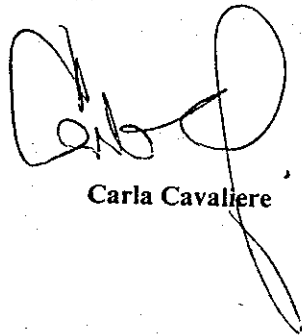
Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Adriana Judith Nacarado, haciéndole saber a la interesada que la presente extingue la vía administrativa

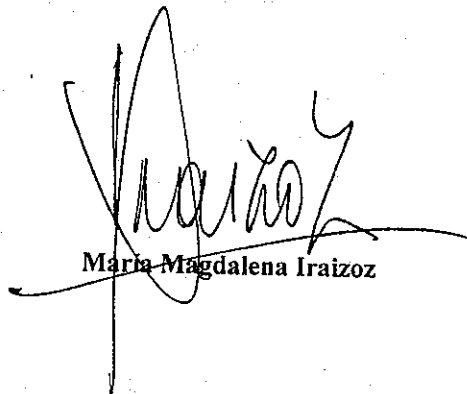


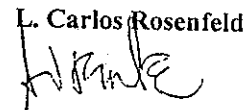
Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

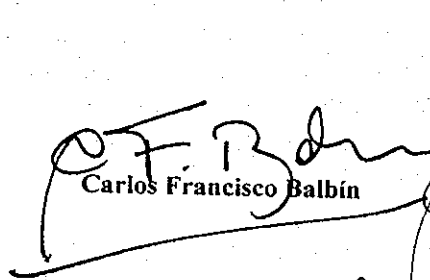
Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al Departamento de Sumarios del Area Administrativa para su notificación al Departamento de Recursos Humanos, a la Dirección de Apoyo Operativo, al interesado y oportunamente, archívese.

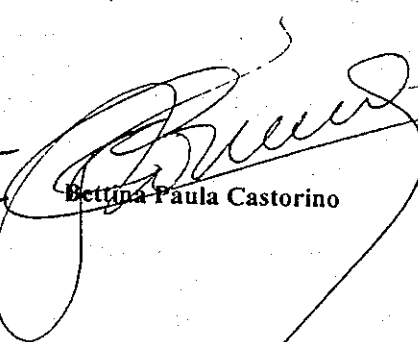
RES. CM N° 362/2005

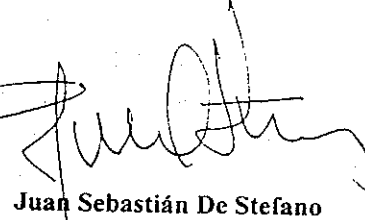

Carla Cavaliere

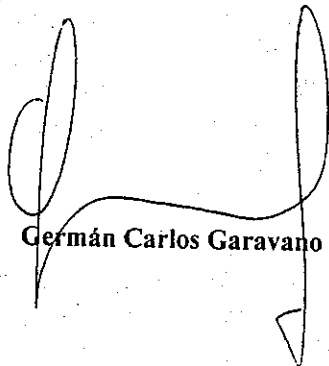

María Magdalena Iraizoz

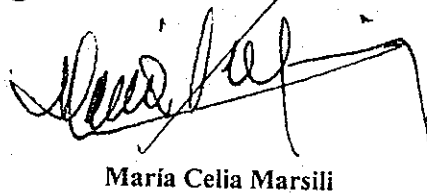
L. Carlos Rosenfeld



Carlos Francisco Balbín


Bettina Paula Castorino


Juan Sebastián De Stefano


Germán Carlos Garavano


María Celia Marsili

Diego May Zubiría
